

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

## Suscripción para la capital

Un año . . . . . 75 pesetas  
Seis meses . . . . . 40 »  
Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

## Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 80 pesetas  
Seis meses . . . . . 42 »  
Tres » . . . . . 22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

Decreto del Ministerio de Hacienda, de ampliación del Decreto-Ley de 9 de diciembre de 1949, sobre ayuda a pasivos del Estado.

(Continuación).

Doce. Promover las comprobaciones que estimen pertinentes sobre pagos por los Habilitados a los beneficiarios.

Trece. Recibir a la Comisión ministerial respectiva y a la Comisión Superior los antecedentes y estadísticas que se las requieran.

Catorce. Las demás atribuciones establecidas en el presente Decreto y las que se deriven de las expresadas en el mismo.

Artículo cuarenta y siete.—Corresponde a cada una de las Comisiones Ministeriales de Ayuda a Pasivos:

Primero. Proponer la distribución trimestral entre las diversas Mutualidades del Departamento de la cantidad para ayuda asignada al mismo.

Segundo. Sostener o declinar la competencia a que se refiere el artículo sexto y acordar la adscripción subsiguiente del peticionario.

Tercero. Resolver con carácter ejecutivo sobre denegación o concesión y cuantía de la ayuda.

Cuarto. Promover y resolver expedientes de revisión.

Quinto. Elevar los expedientes a la Comisión Superior en los casos y forma previstos en los artículos sesenta y siete y setenta y nueve.

Sexto. Cumplir los acuerdos de la Comisión Superior.

Séptimo. Diligenciar la apertura de los libros de las Mutualidades del Departamento a efectos de la ayuda.

Octavo. Inspeccionar los libros, documentos y expedientes de las Mutualidades respectivas y adoptar los acuerdos que se deriven de su resultado.

Noveno. Promover comproba-

ciones de los pagos por los Habilitados a los beneficiarios y promover la incoación de expedientes gubernativos sobre responsabilidades disciplinarias.

Diez. Elevar a la Comisión Superior, en la primera quincena de octubre de mil novecientos cincuenta, Memoria comprensiva de sus experiencias del régimen de la ayuda.

Once. Remitir a la Comisión Superior los antecedentes y estadísticas que se les pidan.

Doce. Las demás atribuciones establecidas en el presente Decreto y las que se deriven de las expresadas en el mismo.

Artículo cuarenta y ocho.—Corresponde a la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos.

Primero. Informar al Ministro de Hacienda sobre la distribución entre los Departamentos ministeriales de las asignaciones para la ayuda del trimestre segundo y sucesivos del año mil novecientos cincuenta.

Segundo. Informar los expedientes de autorización, previstos en el artículo tercero, para variar el régimen de auxilios.

Tercero. Definir la competencia de Comisiones ministeriales y resolver las cuestiones suscitadas entre las mismas, conforme a los artículos quinto y sexto.

Cuarto. Proponer a la Presidencia del Gobierno las modificaciones de las adscripciones y modelos oficiales publicados en anexos del presente Decreto.

Quinto. Resolver, con carácter definitivo, los expedientes de concesión y revisión en los casos de los artículos sesenta y siete y setenta y nueve.

Sexto. Inspeccionar los libros, documentos y expedientes de las Comisiones ministeriales y de las Mutualidades, en lo que afecta exclusivamente a la ayuda, y adoptar los acuerdos que se deriven de su resultado.

Séptimo. Promover comproba-

ciones de pagos por los Habilitados a los beneficiarios y promover la incoación de expedientes gubernativos de correcciones disciplinarias.

Octavo. Aclarar, interpretar y unificar la aplicación con carácter general, por propia iniciativa o resolviendo consulta de Comisión ministerial, los preceptos del presente Decreto, cuya interpretación no está reservada a la Presidencia del Gobierno. Los acuerdos de esta índole que adopte la Comisión Superior serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» o trasladados a todas las Comisiones ministeriales.

Noveno. Fijar los antecedentes y estadísticas que deban remitirse a las Mutualidades y las Comisiones ministeriales.

Diez. Elevar a la Presidencia del Gobierno la Memoria y propuestas a que se refieren los artículos segundo, treinta y cuatro y noventa.

Once. Las demás atribuciones establecidas en el presente Decreto y las que se deriven de las expresadas en el mismo.

Artículo cuarenta y nueve.—Compete:

A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Primero. La ordenación de pagos, administración de los gastos y cuentas del crédito consignado en los Presupuestos para mil novecientos cincuenta, Obligaciones generales del Estado, sección sexta, capítulo primero, artículo séptimo, grupo único.

Segundo. La inspección de las funciones de los Habilitados y sus Colegios a los efectos de la ayuda y la incoación contra los mismos de expedientes de sanción disciplinaria.

A la Presidencia y a cada uno de los Ministerios:

Primero. La distribución trimestral entre las Mutualidades respectivas de su Departamento de las asignaciones de fondos para la ayuda.

Segundo. El nombramiento de

Juntas directivas interinas a los efectos de la ayuda, a las Mutualidades comprendidas en el último párrafo del artículo cuarto.

Tercero. Los nombramientos y propuestas establecidos en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve.

Cuarto. Las dotaciones temporales de personal y material a las Mutualidades, conforme al artículo treinta y siete, y las agregaciones y designaciones de personal colaborador de la Comisión Superior, conforme al artículo cuarenta y cinco.

Al Ministro de Hacienda:

Primero. Proponer la distribución trimestral entre los Departamentos ministeriales del crédito presupuestario para la ayuda.

Segundo. Informar los expedientes de aclaración o interpretación con carácter general de preceptos del presente Decreto reservados a la competencia de la Presidencia del Gobierno.

A la Presidencia del Gobierno:

Primero. Acordar la distribución trimestral entre los Departamentos ministeriales del crédito presupuestario para la ayuda.

Segundo. Resolver sobre las autorizaciones a que se refiere el artículo tercero.

Tercero. Adicionar o modificar las adscripciones a Mutualidades del anexo primero.

Cuarto. Modificar los modelos oficiales de solicitudes, certificaciones, nóminas, cuentas y comprobantes publicados como anexos del presente Decreto.

Quinto. Previo expediente análogo al establecido en el artículo noveno del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, aclarar o interpretar con carácter general los preceptos del presente Decreto sobre condiciones para obtener la ayuda, exclusiones de la misma, límites y cuantía del beneficio, y los preceptos del presente Decreto que se refieran a

cuestiones de que deba conocer o decidir un Centro directivo o la Autoridad ministerial.

## TITULO SEXTO

### Procedimiento

Artículo cincuenta.—Las solicitudes de ayuda, exentas del impuesto del Timbre, se formularán obligatoriamente en impreso ajustado a modelo oficial, que se publica como anexo número dos del presente Decreto. El modelo oficial podrá ser modificable por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cincuenta y uno.—La solicitud será individual, incluso cuando el peticionario sea solo o participe de pensión de Clases Pasivas.

Artículo cincuenta y dos.—Estará firmada personalmente por la persona que requiera la ayuda, y cuando no supiere o no pudiere firmar llevará su huella digital o la firmará otra persona a su ruego.

En nombre de los menores de edad y de los incapacitados, firmará la solicitud su representante legal respectivo.

Artículo cincuenta y tres.—Las circunstancias y antecedentes consignados en la solicitud tendrán la condición legal de declaración jurada; su falsedad o inexactitud notoria e importante, aparte de las demás responsabilidades que sean procedentes, determinará la invalidación, reintegro e incapacidad legal para ayuda futura, prevenidas en el artículo treinta y tres.

Artículo cincuenta y cuatro.—El impreso en que se formule la solicitud se rellenará, a ser posible, con escritura a máquina y, en todo caso, con escritura bien legible, pudiendo ser devuelta la solicitud sin tramitarla si careciera de este requisito.

Artículo cincuenta y cinco.—Con la solicitud deberá acompañarse certificación, en relación expedida por el Habilitado respectivo, del contenido de los títulos administrativos de la pensión o pensiones de Clases Pasivas, o del contenido de los traslados de los acuerdos de reconocimiento y clasificación de la pensión o pensiones de Clases Pasivas que disfrutase el peticionario.

En defecto de la certificación a que se refiere el párrafo anterior, se acompañará otra expedida por la oficina de Hacienda pagadora de la pensión o pensiones, ajustada al modelo oficial que se publica como anexo número tres.

También deberá acompañarse con la solicitud, cuando ésta se funde en incapacidad física del peticionario para ganarse el sustento, la certificación prevenida en el artículo diecisiete.

Las certificaciones a que se refiere el presente artículo están exentas del Impuesto del Timbre.

Artículo cincuenta y seis.—Ninguno de los documentos presentados constituirá por sí solo prueba

tasada o plena a los efectos de la ayuda, cuyas apreciaciones con el carácter de Jurado y obrando en conciencia realizará el órgano competente de resolución por el conjunto que se ofrezca o deduzca del expediente y de las informaciones recibidas.

Artículo cincuenta y siete.—En la misma solicitud, el peticionario designará obligatoriamente, a los efectos de la ayuda, un Habilitado de Clases Pasivas con ejercicio en la oficina de Hacienda pagadora de la pensión de Clases Pasivas del peticionario. Cuando éste percibiera su pensión de Clases Pasivas por medio de Habilitado, a la publicación del presente Decreto, la designación a los efectos de la ayuda habrá de recaer precisamente en el mismo Habilitado, siendo también obligatoria para éste.

Artículo cincuenta y ocho.—El Habilitado que no se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, expresará en la solicitud su aceptación o renuncia, y si renunciara, el peticionario podrá designar otro Habilitado.

Cuando sucesivamente renunciaran la designación más de un Habilitado, el solicitante podrá requerir de la Junta Directiva del Colegio de Habilitados correspondiente, o del Delegado del Colegio cuando se den las circunstancias prevenidas en el artículo veintisiete de los Estatutos de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, el que se le nombre de oficio y obligatoriamente Habilitado a los efectos de la ayuda.

Los Colegios de Habilitados y sus Delegados llevarán turnos para estas designaciones de oficio, con arreglo a las normas que al efecto fijen.

Artículo cincuenta y nueve.—La designación obligatoria o la aceptación por el Habilitado, implica por su parte:

A) Afirmar la existencia del peticionario en dicho momento; la condición del mismo de perceptor de pensión o participación de pensión de Clases Pasivas en la nómina corriente; la representación legal del que firme en nombre de menor o incapacitado, y el conocimiento de la firma o huella digital del solicitante o de la firma a ruego, en su caso.

B) Obligarse el Habilitado a cumplir los deberes que se establecen en el presente Decreto y los derivados de los mismos.

Para salvar las responsabilidades a que se refiere el apartado A), el Habilitado respectivo habrá de unir precisamente a la declaración jurada informe firmado por el mismo, en que se haga constar cuanto le conste en contrario o las dudas racionales que tenga sobre los respectivos extremos.

Artículo sesenta.—Salvo en casos justificados, a juicio de la Oficina de Hacienda en que ejerzan los Habilitados sus funciones, no podrá

revocarse durante la tramitación de la ayuda la designación válida de Habilitado hecha y aceptada en la solicitud correspondiente o de oficio, ni los poderes que a favor del mismo Habilitado tuviere otorgados con anterioridad el peticionario para el cobro de la pensión de Clases Pasivas. Aun en los casos en que se admitiera la revocación, si se practicaren informaciones sobre las circunstancias del solicitante, deberá también ser oído el Habilitado primeramente designado.

Artículo sesenta y uno.—Los Habilitados de Clases Pasivas con ejercicio fuera de Madrid, remitirán las solicitudes de ayuda en que hubieren consignado su aceptación o que les hubiere correspondido de oficio, al Colegio Central de Habilitados, que las distribuirá entre los Habilitados con ejercicio en Madrid, mediante los turnos y normas que, al efecto, fijará dicho Colegio Central.

Artículo sesenta y dos.—Cada Habilitado de Clases Pasivas con ejercicio en Madrid, será presentador de las solicitudes de peticionarios domiciliados en Madrid y su provincia, con designación a su favor, y las que les hubieren sido turnadas por el Colegio Central de las procedentes de las demás provincias. La presentación se efectuará en el Registro General del Ministerio a que en cada caso corresponda, según las normas de los artículos cuarto al octavo.

Artículo sesenta y tres.—La gestión y tramitaciones en que inter venga, en consideración a la índole de la ayuda, será gratuita por parte de los Habilitados de Clases Pasivas de Madrid y de provincias. Con el carácter expreso de compensación de los gastos de personal y de material que sus gestiones y trámites le causen, percibirán únicamente, deduciéndolo de las cantidades que en concepto de ayuda se abone con su intervención, el cincuenta por ciento de la comisión de cobro fijada en el número diecinueve de los vigentes Aranceles de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cinco o de los que rijan en lo sucesivo. Dicha compensación será, a su vez, distribuida por mitad entre el Habilitado de Madrid y el Habilitado de la provincia del domicilio del solicitante.

Si la solicitud de ayuda fuera denegada, el Habilitado de Madrid y el de la provincia no tendrán derecho a percibir por sus gestiones o gastos, cantidad alguna del peticionario.

Artículo sesenta y cuatro.—La percepción por los Habilitados de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, por su concepto de compensación de gastos, no será computable o serán deducidas especialmente como gastos a los efectos de las contribuciones e impuestos exigibles a dichos Habilitados.

Artículo sesenta y cinco.—Cada

Mutualidad tramitará las solicitudes de los peticionarios que a los efectos de la ayuda, le estén adscritos, conforme al anexo primero del presente Decreto, o que le sean adscritos conforme a las disposiciones de los artículos quinto al octavo.

Artículo sesenta y seis.—La Mutualidad, a la vista de las declaraciones de cada solicitud, y de los documentos que se acompañen a la misma, determinará si son necesarias con anterioridad a su propuesta, la ampliación o precisión de las declaraciones o la práctica de investigaciones o informaciones comprobatorias. En general, cuando está completa la declaración y no existiendo motivos racionales de duda de lo en ella expresado, la Mutualidad, con presunción legal de buena fe, estimará bastante la declaración jurada y documentos de obligatoria presentación para formular sin demora a la Comisión ministerial la propuesta que estime pertinente, sin necesidad de expresar por escrito sus fundamentos sobre denegación o concesión de la ayuda y cuantía de ésta y sin perjuicio de la revisión que sea procedente.

Artículo sesenta y siete.—La Comisión ministerial competente, teniendo a la vista el expediente original, deliberará sobre la propuesta de cada caso, adoptando el acuerdo que estime procedente.

Sus resoluciones serán siempre ejecutivas.

Sin perjuicio de la ejecución de lo acordado, los expedientes respectivos se elevarán a la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos en los siguientes casos:

A) Cuando fundándose en motivos de especial necesidad se concediere la ayuda a peticionario comprendido en el apartado quinto del artículo catorce.

B) Cuando el Interventor delegado lo pidiera expresamente, alegando que en el acuerdo adoptado con su disconformidad se infringen normas legales de obligatoria observancia, que precisará en escrito razonado.

En ambos casos, la Comisión ministerial unirá al expediente informe sobre los motivos y fundamentos de su acuerdo.

La Comisión Superior revocará o confirmará el acuerdo de la Comisión ministerial, debiendo entenderse confirmado por silencio administrativo, si no adoptare acuerdo expreso en el plazo de quince días, contados desde la entrada del expediente en la Presidencia del Gobierno, y procediéndose, una vez transcurrido dicho plazo, a la devolución del expediente a la Comisión ministerial.

Artículo sesenta y ocho.—Los acuerdos de concesión de la ayuda se entenderán fiscalizados por el Interventor delegado que forme parte de la Comisión ministerial correspondiente o de la Comisión Superior, en su caso.

Artículo sesenta y nueve.—Los acuerdos sobre la ayuda serán notificados por la Mutualidad respectiva al Habilitado de Madrid presentador de la solicitud. Podrán efectuarse dichas notificaciones mediante relación detallada comprensiva de varias resoluciones referentes a solicitudes presentadas por el mismo Habilitado. El Habilitado de Madrid comunicará, pudiendo hacerlo también por medio de relación, las resoluciones correspondientes a los Habilitados de provincias, que a su vez se las comunicarán a los peticionarios.

Artículo setenta.—Cada Habilitado de Madrid formulará por Mutualidades, en los veinte primeros días de cada trimestre, una nómina por duplicado exenta del impuesto del Timbre, y ajustada a modelo oficial, conforme al anexo cuarto del presente Decreto, en la que se comprendan las cantidades de ayuda concedidas a beneficiarios adscritos a la Mutualidad en el trimestre anterior cuyas solicitudes hubieran sido presentadas por el Habilitado. En dichas nóminas figurarán agrupados con la debida separación los beneficiarios con domicilio en Madrid o su provincia y los beneficiarios domiciliados en cada una de las otras provincias, y éstos agrupados a su vez cuando tengan designado un mismo Habilitado en la provincia respectiva.

Artículo setenta y uno.—Las nóminas correspondientes al último trimestre de mil novecientos cincuenta se formularán en los veinte primeros días del mes de diciembre, a cuyo efecto las resoluciones sobre la ayuda deberán adoptarse hasta el día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta, entendiéndose denegadas las que en dicha fecha quedaren pendientes de resolución.

Artículo setenta y dos.—La Mutualidad correspondiente tramitará la nómina comprobando cada una de sus partidas con el correspondiente acuerdo de concesión y, previa fiscalización de la nómina por el Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Comisión Ministerial respectiva, satisfará la cantidad total que corresponda al Habilitado que formulara la nómina.

Artículo setenta y tres.—El Habilitado de Madrid estará obligado a satisfacer contra recibo a los beneficiarios domiciliados en la capital la cantidad líquida de la Ayuda, o sea, después de deducir la comisión de cobro a que se refiere el artículo sesenta y tres, efectuando dicho pago dentro de los cinco días siguientes al cobro de la nómina por el Habilitado. El pago a los beneficiarios domiciliados en la provincia de Madrid o a los ausentes accidentalmente lo efectuará en el mismo plazo de cinco días mediante remesa por giro postal, en la forma prevenida

en el artículo treinta y seis del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, previa deducción de la correspondiente comisión de cobro y gastos de giro.

(Concluirá).

#### Circular.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Mariano Aguilar Gonzalo, domiciliado en esta capital, para que por el Guarda jurado D. Jesús Gutiérrez Polanco, y a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el vedado de caza de Quintanapalla y Mijaradas, sito en los términos municipales de Quintanapalla y Hurones, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de febrero de 1950.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

#### EDICTO

En uso de la autorización que me ha sido concedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en comunicaciones de fecha 17 de los corrientes, he acordado convocar elecciones parciales para la designación de los componentes de los Ayuntamientos de Huerta de Arriba y Valle de Valdelaguna, con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto de 30 de septiembre de 1948.

A tal efecto se señala el domingo día 1.º de abril para la elección del tercio de Representación Familiar; el domingo día 9 de abril para la elección del tercio de Representación Sindical, y el domingo día 16 de abril para la elección del tercio representativo de Entidades Culturales, Económicas y Profesionales.

Los citados Ayuntamientos y las Autoridades y Organismos que tienen señalada intervención a efectos electorales y con arreglo al citado Decreto, deberán ponerse en relación con este Gobierno Civil, a fin de verificar la labor preparatoria en los plazos marcados por dicha disposición legal.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 25 de febrero de 1950.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

#### EDICTO

Fundación de D. Bartolomé Martínez Gaifero, de Gumiel de Hizán

Habiendo dispuesto el fundador que todos los años, el día de Jueves

Santo, se dote a una huérfana de padre, prefiriendo la que sea más pariente suya, y, en su defecto, a huérfana hija de vecino de dicha villa o del pueblo de Villanueva de Gumiel, para ayudar a poder contraer matrimonio; esta Junta Provincial, en unión de los Sres. Alcalde y Cura Párroco de Gumiel, en concepto de Patronos de la Fundación, llaman por el presente a la dote expresada, para el año 1950, consistente en la suma de 162'50 pesetas, según la cantidad fijada por Real orden de 23 de marzo de 1891, para que cuantas solteras se crean con derecho al beneficio puedan justificarle, acudiendo con instancia y documentación en forma ante esta Corporación o a los Sres. Alcalde y Cura párroco de Gumiel, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que las favorecidas en dote no podrán percibir su importe hasta tanto que hayan contraído matrimonio, y entonces tienen la obligación de mandar celebrar una misa, a la que llevarán oferta de pan y responso, dando la limosna acostumbrada.

Burgos 24 de febrero de 1950.—

El Gobernador-Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.278

#### Normas para la industria de hidrogenación

Estudiándose en la actualidad una reglamentación para campañas próximas de las industrias de hidrogenación de grasas por una Comisión nombrada al efecto, se hace necesario dictar normas que con carácter provisional puedan regir durante la época de movilización de los aceites de oliva próxima a comenzar en las provincias productoras, para evitar adquisiciones ilegales de aceites de oliva por tales industrias, sin recurrir a cierre de las hidrogenadoras que causaría a las mismas graves perjuicios.

Existiendo otros numerosos grupos de industrias que utilizan también los aceites como materia prima, parece conveniente hacer extensivas las medidas provisionales a todas ellas.

Al objeto de lograr la mayor eficacia respecto de las medidas de vigilancia y fiscalización que se pretenden, ha parecido conveniente encomendar la ejecución de las mismas conjuntamente a las Delegaciones Provinciales de Industrias y a los Organismos delegados de la Comisaría General (Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos), que deberán coordinar sus respectivos servicios,

prestándose los datos y los auxilios que en cada caso precisen.

En atención a lo expuesto, paralelamente a las instrucciones cursadas por la Dirección General de Industria a sus Delegaciones Provinciales, se dispone:

Primerò.—Durante la época que en cada provincia dure la campaña de recogida de la acituna y molturación de la misma y movilización de los aceites producidos, serán objeto de especial vigilancia y fiscalización todas las industrias que utilicen o puedan utilizar aceites de oliva o de orujo como materia prima, así como las fábricas molturadoras de cualquier clase de semilla. Concretamente afectará esta medida a las siguientes industrias que a continuación se enumeran con carácter anunciativo pero no limitativo:

- Fábricas de jabón común.
- Id. id. de tocador.
- Id. de jabones mecánicos.
- Id. id. industriales.
- Id. id. medicinales.
- Id. id. colofónicos.
- Id. de alcoholes y levaduras sintéticas.
- Id. de hidrogenación.
- Id. de salsas mahonesas.
- Id. de margarinas.
- Id. de grasas comestibles.
- Id. de estearatos.
- Id. de fácticos.
- Id. de insecticidas.
- Id. de lubricantes.
- Id. de grasas industriales.
- Id. de aceites de pepita de uva.
- Id. id. de hueso de aceituna.
- Productoras de aceite de pescado.

Segundo.—Las Delegaciones Provinciales de Industria y sus Organismos delegados de la Comisaría General, se facilitarán mutuamente los datos que posean para formar el censo completo de las industrias afectadas en cada una de las provincias.

Tercero.—Con independencia de los cupos legales que pueda recibir cada industria, únicamente podrán adquirir las autorizadas para ello, las siguientes grasas:

- De pepita de uva.
- Aceites de frutos o huesos de fruto (nuez, albaricoque, melocotón, ciruela y otras semillas, girasol, cáñamo, etc.)

Aceites y grasas procedentes de animales marinos, de producción nacional y de importación.

Aceites de algodón, de almendra, avellana y cacahuet cuando la Comisaría General lo autorice.

Aceites y grasas procedentes de animales, jugo de huesos, etc.

Cuarto.—Para la compra de los aceites especificados anteriormente, las industrias deberán atenerse a lo dispuesto en la Circular núm. 717, de la Comisaría General y en todo caso los aceites deberán circular con guía única de circulación, aunque el transporte se verifique dentro de la provincia en que radiquen las hidrogenadoras.

Quinto.—Los productos elaborados habrán de salir en todo caso de las industrias, con guía única de circulación, y en ningún caso se autorizarán salidas de producto sin que previamente hayan presentado la declaración de producción del mismo.

Sexto.—Al objeto de controlar más de cerca la entrada de aceites y la salida de productos, todas las industrias presentarán en las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, así como en las Delegaciones Provinciales de Industria, declaraciones de movimiento de materias primas y producto fabricado, conforme al modelo establecido para ello.

Dichas declaraciones deberán ser presentadas los días 6, 11, 16, 21 y 26 y último de cada mes, correspondientes a las fechas intercaladas entre la de presentación citadas, y serán objeto de minucioso control.

Séptimo.—Por los Servicios dependientes de la Comisaría General, se verificarán constantes inspecciones en las industrias afectadas para comprobar la entrada de los aceites declarados, que los productos elaborados lo han sido a base de las grasas registradas legalmente, y en una palabra, que no se verifique fabricación alguna clandestina de producto, sobre la base de entradas ilegales de aceites.

Octavo.—Como ya se ha dicho, toda entrada de producto o salida del elaborado que no aparezca debidamente justificada, será sancionada con las sanciones que puedan recaer a tenor de las disposiciones vigentes en materias de infracciones.

Noveno.—En cuanto a las industrias autorizadas actualmente para molturar semillas de cualquier clase, huesos de aceituna o de otros frutos, se les autorizará para seguir molturando las existencias de semillas, frutos o huesos que tuvieran debidamente declarados en el momento de entrar en vigor estas normas, pero no podrán molturar otras clases de semillas, frutos o huesos que entren en sus plantas, los cuales deberán quedar almacenados hasta tanto se autorice la nueva molturación por haber terminado la de aceituna y la movilización de aceites de oliva. Sin embargo, podrán seguir produciendo aceites de almendra, avellana, cacahuet y algodón, las industrias a las que se autorice por la Comisaría General, que dará cuenta de tales autorizaciones a la Dirección General de Industria.

Burgos 23 de febrero de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Anuncios Oficiales

### Jefatura de Obras Públicas de Burgos

#### Carreteras.—Expropiaciones

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y 24 de su

Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada por el Alcalde del Ayuntamiento de Quintanapalla, de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Quintanapalla, con motivo de la construcción de la variante de la carretera nacional de Madrid a Irún en su kilómetro 254'500 al 256 (para la supresión de la travesía de Quintanapalla), a fin de que durante el plazo de quince días siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados, presenten las reclamaciones que a su derecho convenga ante el Alcalde del Ayuntamiento de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de esa localidad, la necesidad de nombrar persona que les represente en dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así o de designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya Autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 20 de febrero de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

\*.\*

#### RELACION QUE SE CITA

- 1 D.<sup>a</sup> Isabel Pascual Arnáiz, de Monasterio de Rodilla, clase de la finca, tierra de labor.
- 2 D. Felipe Lozano Arnáiz, de Quintanapalla e id.
- 3 D.<sup>a</sup> Gregoria Núñez Fuente, de id. id.
- 4 Hdros. de Hilario Higón, de Burgos e id.
- 5 D. Ciriaco Arnáiz Ruiz, de Quintanapalla e id.
- 6 D. Cándido Quintana Quintana, de Burgos e id.
- 7 D. Juan Ruiz Arnáiz, de Quintanapalla e id.
- 8 D. Severino Arnáiz Arnáiz, de id. id.
- 9 D. Leandro Sanz Ibeas, de id. id.
- 10 Hdros. de Agustín López López, de id. id.
- 11 D. Gervasio Sanz Quintana, de id. id.
- 12 D. Julián Palacios Arnáiz, de id. id.
- 13 D. Feliciano Núñez Barrio, de id. id.
- 14 D. Pedro Sáiz Ruiz, de idem idem.
- 15 D. Francisco García Palacios, de id. id.
- 16 D. Félix Pérez Lozano, de id. id.

17 Hdros. de Agustín López López, de id. id.

18 D. Julián Palacios Arnáiz, de id. id.

19 D. Raimundo Torrientes Sáiz, de id. id.

20 D. Julio Palacios Colina, de id. id.

21 D. Ciriaco Arnáiz Ruiz, de id. id.

22 Hdros. de José Barriocanal, de Burgos e id.

23 D.<sup>a</sup> Domitila Medrano Espiga, de id. id.

24 D. Amador Torrientes Morrallo, de Quintanapalla e id.

25 D.<sup>a</sup> Felipa Lozano Arnáiz, de id., clase de la finca, cañada.

26 D. Argimiro Pérez Barrio, de Burgos, clase de la finca, tierra de labor.

27 D. Dionisio Lozano Colina, de Quintanapalla e id.

28 D. Severiano Arnáiz Arnáiz, de id. id.

29 D. Cándido Quintana Quintana, de Burgos e id.

30 D.<sup>a</sup> Gregoria Núñez Fuente, de Quintanapalla e id.

31 D. Mariano Ibeas Sáiz, de id. id.

32 D. Ladislao Lozano Rojo, clase de la finca, era.

33 D.<sup>a</sup> Felipa Lozano Arnáiz, de id. id.

34 D. Pedro Sáiz Ruiz, de idem clase de la finca, tierra de labor.

35 D.<sup>a</sup> Felipa Lozano Arnáiz, de id. id.

36 D. Pedro Sáiz Ruiz, de idem, clase de la finca, huerta.

37 D. Leandro Sanz Ibeas, de id., clase de la finca, tierra de labor.

38 Hdros. de Gregorio Núñez Barrio, de id., clase de la finca, era.

39 Hdros. de Hilario Higón, de Burgos, clase de la finca huerta.

40 D. Ciriaco Arnáiz Ruiz, de Quintanapalla, clase de la finca era.

41 D. Severiano Arnáiz Arnáiz, de id., clase de la finca, huerto.

42 D. Julián Manrique Arnáiz, de Monasterio de Rodilla, clase de la finca, era.

43 D. Casiano Pérez Martínez, de Burgos e id.

44 D.<sup>a</sup> Emilia Ruiz Torrientes, de id. id.

45 D.<sup>a</sup> Martina Manzanedo, de Quintanapalla, clase de la finca, tierra de labor.

46 Hdros. de Hilario Higón, de Burgos e id.

47 D. Emeterio Pérez Lozano, de Quintanapalla e id.

48 D. Angel Lozano Colina, de id. id.

49 D. Delfín Ruiz Arnáiz, de id. id.

50 D. Agustín López López, de id. id.

51 D. Julián Palacios Arnáiz, de id. id.

52 D. Leandro Sanz Ibeas, de id. id.

53 D. Severiano Arnáiz Arnáiz, de id. id.

54 D. Bernardo Martínez Mena, de id. id.

55 D. Bernardo Sáiz Ruiz, de id. id.

56 D. Paulino Ruiz Arnáiz, de id. id.

57 D. Leonardo Cuesta Cuesta, de id. id.

58 D. Dionisio Lozano Colina, de id. id.

59 D. Julio Arnáiz Roble, de id. id.

60 Hdros. de Hilario Higón, de id. id.

61 D. José Jiménez, de Burgos e id.

62 D.<sup>a</sup> Felipa Lozano Arnáiz, de Quintanapalla e id.

63 D. Delfín Ruiz Arnáiz, de id. id.

64 D. Julián Palacios Arnáiz, de id. id.

65 D.<sup>a</sup> Martina Manzanedo Torrientes, de id. id.

66 D. Cándido Quintana Quintana, de Burgos e id.

67 D. Gervasio Sanz Quintana, de Quintanapalla e id.

68 D. Atanasio Lozano Colina, de id. id.

69 D. Francisco Chave Colina, de Burgos e id.

70 D. Angel Lozano Colina, de Quintanapalla e id.

71 D. Ladislao Lozano Rojo, de id. id.

72 D. Pedro Sáiz Ruiz, de idem e id.

73 D. Gervasio Sanz Quintana, de id. id.

74 D. José Jiménez, de Burgos e id.

75 D. Severiano Arnáiz Arnáiz, de Quintanapalla e id.

76 D. Dionisio Lozano Colina, de id. id.

77 Hdros. de Cristina Arnáiz Núñez, de Beasáin (Guipúzcoa) e idem.

#### Alcaldía de La Vid.

De acuerdo con la instrucción aprobada por Real orden de 25 de junio de 1884, por el presente anuncio se convoca a todos los propietarios, colonos o usufructuarios de fincas enclavadas en los parajes conocidos con los nombres de «La Vega» y «El Soto», a junta general que se celebrará en la Casa Consistorial de esta localidad, a las doce horas del primer día festivo siguiente a aquel en que se cumplan treinta desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el siguiente orden del día:

1.<sup>o</sup> Constitución de la Comunidad de Regantes.

2.<sup>o</sup> Acordar las bases a que han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos.

3.<sup>o</sup> Nombramiento de una Comisión para que formule los proyectos que ha de someter a deliberación y acuerdo de la Comunidad.

La Vid 20 de febrero de 1950.—El Alcalde, B. Gutiérrez.

#### Anuncios Particulares

Del ferial de esta capital, el día 24, desapareció una oveja blanca, ojos negros y la lana cortada.

Quien la haya recogido puede avisar a Angel Peña, vecino de Arroyal.